

Núm. 108.—Ley sobre lo contencioso-administrativo y su reglamento.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, y vista la ley de 25 de Mayo de 1853 (1),

DECRETAMOS:

Art. 1º No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Art. 2º Son cuestiones contencioso-administrativas, todas las que se promuevan por cualquiera persona ó Corporacion, reclamando un derecho perfecto y preexistente que se pretenda haberse violado por el Gobierno ó sus agentes, ó por los que obran en su nombre en un asunto de cualquiera ramo de la administracion, que proceda de algun acto administrativo. Lo son igualmente las que se promuevan por cualquiera persona ó Corporacion, ó por la administracion y sus agentes, relativas á los derechos adquiridos por un acto administrativo, siempre que se trate de la interpretacion y aplicacion del acto administrativo de que nace el derecho, así como las que se promuevan sobre la ejecucion y cumplimiento de los actos administrativos.

Art. 3º Las disposiciones emanadas del poder Soberano del Emperador, como los tratados extranjeros, las leyes y reglamentos, órdenes y decretos que tengan por objeto la ejecucion y cumplimiento de las leyes en general, no admiten el recurso contencioso-administrativo. Los tratados extranjeros, así como las leyes y reglamentos generales, en sus efectos y ejecucion, pueden ser objeto de discusiones administrativas.

Art. 4º Las disposiciones generales dictadas por los Prefectos ó cualquier funcionario que tenga facultad de expedirlas, no admiten el recurso contencioso-administrativo, sino solo la representacion á ellos mismos ó al Emperador por via de gracia; mas si el reglamento contiene alguna disposicion especial que viole algun derecho, ó éste se violare en la ejecucion del mismo, tendrá lugar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 5º En todo caso que la autoridad pretenda que la providencia administrativa, que haya dado lugar al recurso contencioso, es la aplicacion de la ley ó reglamento general, la ley ó reglamento no se pondrán en disputa en el procedimiento contencioso-administrativo, sino que solo se cuestionará sobre la rectitud de la aplicacion.

Art. 6º Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion ó sus agentes, relativos á los bienes del Estado, que tengan por objeto la percepcion de rentas ó realizacion en dinero, son de la competencia del poder judicial, sea que se susciten por dichos agentes ó contra ellos; mas si la cuestion se suscitare sobre la nulidad de dichos contratos por falta de las formalidades puramente administrativas con que deben celebrarse conforme á las leyes, es de la competencia de lo contencioso-administrativo. Las cuestiones sobre contratos, ajustes públicos, remates ó ad-

(1) Coleccion de Leyes y Decretos publicada por Lara, tomo IV, pág. 94.

Ley sobre lo contencioso-administrativo y su reglamento.

judicaciones para adquirir provisiones, ó sobre cualquier otro objeto de utilidad general, son siempre contencioso-administrativas, aun cuando se versen sobre el cumplimiento de aquellos.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad ó posesion de las cosas inmuebles, sea que las promueva la administracion ó sus agentes, contra los particulares tenedores de ellas, ó éstos contra la administracion, son de la competencia exclusiva del poder judicial, á menos que la propiedad haya nacido de acto administrativo y la cuestion verse sobre éste. Los tribunales se limitarán en sus decisiones contra la administracion, á la declaracion del derecho de propiedad ó posesion, dejando intactos los actos administrativos que hubiesen dado lugar á la cuestion; y por lo mismo en la resolucion de las cuestiones posesorias no podrán ordenar la reposicion de la cosa al sér y estado que tenia, contrariando los actos administrativos. Si los actos administrativos que dieron lugar á la accion posesoria, disponen ilegalmente de una parte de la propiedad, de que el propietario no podia ser privado sino por la via de la expropiacion legal, la decision del tribunal judicial declarando la posesion, suspende la ejecucion del acto administrativo.

Art. 8º Cuando en una cuestion contencioso-administrativa se reclame la aplicacion á un caso especial de un reglamento ilegal, no se hará declaracion sobre la legalidad ó ilegalidad del reglamento; mas si esta ilegalidad se justificare, el caso no se determinará conforme al reglamento ilegal, sino conforme á la ley infringida por el reglamento.

Art. 9º Toda aplicacion de pena que no sea la destitucion de un funcionario del órden administrativo, ó suspension de empleo ó sueldo, ó no esté expresamente cometida por la ley al poder administrativo, es de la competencia del poder judicial. Si la pena es de disciplina administrativa y se reclama por violacion de la ley ó por incompetencia, la reclamacion es contencioso-administrativa; mas la administracion no juzga sobre el mérito intrínseco para aplicar la pena, sino únicamente si ha habido violacion de la ley ó incompetencia.

Art. 10. La ley expresa puede colocar en la competencia de lo contencioso-administrativo ó de lo judicial, una materia, aunque por las reglas anteriores pertenezcan á la otra.

Art. 11. Los Consejos de Prefectura, los Prefectos de los Departamentos, los Ministros del Gobierno del Emperador, y el Consejo de Estado, conocerán de las cuestiones administrativas en el grado, forma y manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

Art. 12. Las competencias de atribucion entre las autoridades administrativas, serán decididas por el Consejo de Estado. Las competencias entre la autoridad administrativa y la judicial, cualquiera que sean los contendientes, serán decididas por el tribunal especial que establece el art. 43 del reglamento del Consejo. (1)

Art. 13. Ninguna autoridad puede suscitar competencia al Consejo de Estado: siempre que esté conociendo de un negocio, ó creyendo que debe conocer de él, inhibiese de su conocimiento á cualquiera otra

(1) Publicado en el núm. 12 del Diario Imperio, fecha 16 de Enero de 1865.

autoridad, sea del órden judicial ó administrativo, ésta se tendrá por inhibida, y remitirá al Consejo las actuaciones que haya formado, si se las pidiere.

Art. 14. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una accion, de cualquiera naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Departamentos, Distritos ó Municipalidades, contra los Ayuntamientos, Corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administracion, sin haber antes presentado á la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

Art. 15. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales, sin haber antes presentado una Memoria á la autoridad administrativa.

Art. 16. Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Departamentos, Distritos, Municipalidades, Ayuntamientos ó establecimientos públicos que dependan de la administracion.

Art. 17. Los tribunales, en los negocios de que habla el art. 16, solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y la obligacion de hacer el pago.

Art. 18. Declarada la obligacion de hacer el pago por sentencia que traiga aparejada ejecucion, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administracion, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

Art. 19. Los agentes de la administracion, en los casos que deben representarla en juicio, los Departamentos, Distritos, Municipalidades, Ayuntamientos, Corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la proteccion y dependencia del Gobierno, no pueden entablar ni defender litigio alguno sin la previa autorizacion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

Art. 20. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó Corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignacion de la autoridad administrativa.

Nuestro Minsitro de Estado queda encargado de la ejecucion de esta ley.—Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto el Reglamento de 25 de Mayo de 1853, (1) y oidos Nuestros Consejos, decretamos el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA, SOBRE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

De las cuestiones administrativas á que dan lugar las obras públicas y otros objetos.

Art. 1º Son obras públicas todos los trabajos que tengan un objeto de utilidad directa general, sean emprendidos por órden de los funcionarios administrativos ó por autorizacion ó concesion de la administracion, ó á expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.

Art. 2º Se entienden por ajustes públicos los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratas para atender á los objetos de utilidad general, hechos por órden de la administracion ó pagados por fondos públicos.

Son contencioso-administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratos para la provision del ejército ó cualquiera otro ramo de la administracion, ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion ó interpretacion de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el Gobierno y los empresarios ó contratistas, sobre indemnizacion por falta de cumplimiento del contrato, sobre calidad de efectos ministrados, ó sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de las contratas celebradas por la administracion, que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

Art. 3º Son contenciosas respecto de las rentas nacionales:

I. Las cuestiones entre el poder público y los administradores ó empleados en ellas, sobre cauciones ó cualquiera otro requisito para entrar ó permanecer en el empleo, las que versen sobre el desempeño de éste y cualesquiera que tengan ellos entre sí, en que sea interesado el fisco.

II. Las relativas á la contabilidad en las oficinas.

III. Las que se versen sobre la recaudacion, pago y liquidacion de las contribuciones y cuota impuesta á los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

(1) Coleccion de Leyes y decretos publicada por Lara, tomo IV, pág. 97.

IV. Las que dicen relacion al reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses é indemnizaciones por daños y perjuicios.

V. Las que se versen sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidacion y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, ó sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

Art. 4º En materia de policia, agricultura, comercio é industria, pertenecen á lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones ó concesiones de talleres insalubres ó peligrosos.

II. Deseccacion de pantanos.

III. Reparacion por daños ocasionados en los caminos, canales, ferrocarriles y demas obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservacion.

VI. Designacion de precio á los objetos de primera necesidad.

VII. Diques y limpia de canales y acequias.

VIII. Medidas para la provision de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios, quedando derogada en cuanto á la competencia de autoridad, la ley de 3 de Noviembre de 858 (1).

X. Concesion de las patentes ó títulos para el ejercicio de profesiones ó industria, en los casos que se requiera esa autorizacion.

XI. Indemnizaciones á resultas de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestion se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificacion en la tarifa de peajes arrendados.

XIV. Violacion de derechos en las autorizaciones ó concesiones.

Art. 5º Son contenciosas las cuestiones sobre aplicacion de bienes á los Ayuntamientos y establecimientos públicos, hechos por la administracion.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia ó extension de éstas.

Las concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspension y destitucion de los empleos, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposicion de penas disciplinarias, faltando á las formas establecidas por la ley.

Cualesquiera otras que la ley hubiese declarado expresamente tales.

CAPITULO II.

Del procedimiento administrativo.

Art. 6º Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar contra un decreto, órden ó disposicion de algun Ministro de Estado, un derecho actualmente exis-

(1) Coleccion de Arrillaga, año de 1858, pág. 299.

tente ó sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al Ministerio, á cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamacion, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamacion y enumerará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

Art. 7º La reclamacion se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace, y el de todos sus compañeros, si los tuviere. Si el reclamante fuere una sociedad de comercio, bastará que se exprese el nombre social ó el del socio ó socios que permita la naturaleza de la compañía.

Art. 8º La reclamacion se anotará por la mesa que se designe en el Ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la peticion y documentos, al que los hubiere presentado.

Art. 9º Si la demanda fuese contra la administracion y el negocio no pudiese arreglarse dentro de un mes, á mas tardar, con los interesados, se pasará la Memoria á la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, para que dirija la instruccion por escrito y prepare la relacion del negocio. El Ministro dará aviso al que presentó la Memoria y remitirá al procurador fiscal de la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administracion.

Art. 10. El aviso que se da á la parte que reclama, y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

Art. 11. La seccion de lo contencioso mandará que se comunique la reclamacion y documentos al procurador fiscal de la seccion, para que dentro del término de veinte dias, á lo mas, conteste la reclamacion. La seccion podrá abreviar el término, segun la naturaleza y circunstancias del negocio.

Art. 12. El procurador fiscal, al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestacion, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolucion de la seccion, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretension con que concluya.

Art. 13. La seccion mandará que se comunique esta contestacion, á la parte contraria, dentro de su Secretaría, y por el término de seis dias, para que se imponga de ella y fije los hechos que le corresponda probar si los hubiere.

Art. 14. Pasados los seis dias, si á juicio de la seccion hubiese necesidad de prueba, la seccion determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta dias el ordinario.

Art. 15. Se admitirán por la seccion las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la seccion señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán, primero en audiencia pública y á presencia de las partes, los testigos que presente el actor, y luego los que presente el reo. Darán su testimonio por medio de informe por

escrito las personas á quienes se conceda el darlo así por derecho comun.

Art. 16. El Presidente de la seccion preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; despues que haya contestado á estas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaracion. Concluida, los vocales de la seccion y las partes, podrán dirigirles, con permiso del Presidente, las preguntas que estimen necesarias y sean conducentes á la averiguacion. El Secretario de la seccion escribirá las declaraciones.

Art. 17. Evacuada la prueba, la seccion del Consejo proveerá un auto, dando por concluido un negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes para que presenten su alegato de bien probado, y á ese efecto se franqueará el expediente á las partes, sin sacarlo de la Secretaría.

Art. 18. Presentado el último alegato, la seccion dará por concluida la instruccion y pasará el negocio al Auditor del Consejo que nombre el Presidente del mismo, al dia siguiente de publicada esta ley, para que haga de Relator perpetuo de la seccion.

Art. 19. El Relator formará por escrito la relacion, á nombre de la seccion de lo contencioso, y sentará las cuestiones que deben resolverse por el Consejo de Estado.

Art. 20. Las cuestiones sentadas por el Relator, se comunicarán á las partes ó á sus abogados, sin sacarlas de la Secretaría, cuatro dias antes de la sesion del Consejo.

Art. 21. Se llevará un registro en la Secretaría del Consejo, de las sesiones públicas que hayan de celebrarse para la resolucion de los negocios contencioso-administrativos.

Art. 22. El Procurador fiscal de la seccion de lo contencioso, será el encargado de llevar la palabra en la seccion del Consejo.

Art. 23. Luego que se publique este reglamento, el Presidente del Consejo nombrará cinco Consejeros, de los que no estén en la seccion de lo contencioso-administrativo, designando especialmente á cada uno de ellos los ramos de uno ó dos ó mas Ministerios. Cuando se haya de resolver definitivamente un negocio, el Presidente de la seccion lo avisará al del Consejo, quien agregará á ella dos de estos nombrados, siendo precisamente uno el designado para el Ministerio del ramo, y el otro el que nombre por turno entre los restantes, de manera que la seccion para resolver se compondrá de cinco.

Art. 24. La sesion será pública. En ella el Relator leerá su relacion: despues los abogados ó las partes harán sus informes. Concluidos, el Procurador fiscal expondrá sus conclusiones, con lo que terminará la sesion pública.

Art. 25. La seccion deliberará en sesion secreta inmediatamente, ó á lo mas tarde al siguiente dia útil, y votará en el mismo dia.

Art. 26. Los Consejeros no pueden asistir á las deliberaciones relativas á los recursos dirigidos contra la decision de un Ministro, cuando esta decision ha sido preparada por dictámen de una comision del Consejo en que ellos hayan tomado parte.

Art. 27. El Secretario del Consejo extenderá la acta de las sesio-

nes, haciendo constar en ella lo que haya pasado en las mismas, los nombres de los Consejeros que hayan concurrido y el número de votos emitidos.

Art. 28. La resolucion de la Asamblea del Consejo, será la que acuerde la mayoría absoluta de los Consejeros presentes á la deliberacion.

Art. 29. Conforme á esta resolucion, se extenderá y hará constar en el acta el proyecto de decreto.

Art. 30. La seccion extenderá su resolucion en la forma de decreto diciendo: *El Emperador, oido el Consejo de Estado en lo contencioso, decreta, &c.*, y lo pasará al Presidente del Consejo, quien lo elevará á Nos. Si Nos lo aprobamos, ó con la reforma que le hagamos, lo devolveremos al Presidente refrendado por el Ministro de Estado, y entonces será leído en sesion pública y se notificará á las partes ó á sus abogados por el Secretario del Consejo, sin sacarlo de la Secretaría, donde se conservará.

Art. 31. El procedimiento, desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporacion haga la reclamacion contra la administracion, ó ésta contra los individuos ó personas morales, ó unos y otros entre sí.

Art. 32. Cuando la cuestion administrativa sea en razon de hechos ó actos que hayan pasado dentro de los límites de algun Departamento ó en razon de propiedades situadas dentro de esos mismos límites, ó en razon de medidas administrativas dictadas por alguna autoridad ó corporacion del Departamento, la reclamacion se hará en la forma prescrita en los artículos 6º y 7º, y se procederá de la manera siguiente:

Art. 33. Si la reclamacion fuere contra alguna disposicion del Prefecto político del Departamento, ya sea solo ó con consulta del Consejo de Prefectura, la Memoria de que habla el art. 6º se presentará ante el mismo Prefecto.

Art. 34. Si el objeto de la accion fuere de tal naturaleza que estuviere sujeto á la vez á dos ó mas autoridades administrativas, la reclamacion se hará ante aquella á cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la accion, ó la parte principal de la cosa que dé lugar á ella.

Art. 35. En la Secretaría de la Prefectura se hará la anotacion y se expedirá el recibo que previene el art. 8º; y si la cuestion fuere entre particulares, el Prefecto mandará que se comunique la Memoria y documentos presentados á la parte contraria, para que dentro del término de diez dias presente su contestacion, en la que fijará los puntos de hecho, si los hubiere, y en que no estuviere conforme, y los que necesite probar, y formulará su pretension en proposiciones claras y sencillas.

Art. 36. Esta contestacion se comunicará á la contraria dentro de la Secretaría, y por tres dias, para que impuesta de ella fije los hechos que le corresponda probar.

Art. 37. En cuanto á las pruebas y modo de recibirlas, y alegatos, el Prefecto procederá como se previene en los artículos 14 y siguientes hasta el 18.

Art. 38. Si no hubiere prueba despues de la contestacion, y ha-

biéndola, despues del último alegato, el Prefecto, dentro de ocho dias, dictará su resolucion motivada, que se notificará á las partes en la Secretaría.

Art. 39. Si estuvieren conformes, el negocio quedará concluido; si alguna no se conformare, lo manifestará así por escrito dentro de tres dias, exponiendo todas las razones que tenga para no conformarse, y pidiendo sea remitido el expediente al Ministerio, á cuyo ramo pertenezca el negocio.

Art. 40. El Ministro, dentro del término señalado en el art. 9º, aprobará, modificará ó variará la resolucion del Prefecto, ó hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

Art. 41. La resolucion del Ministerio, si no hubiere arreglo, se comunicará á las partes por oficio; y si alguna no estuviere conforme, lo manifestará así dentro de tres dias, pidiendo se pase el negocio para su resolucion al Consejo de Estado.

Art. 42. El Ministerio pasará el negocio al Procurador del Consejo de Estado, y éste á la Seccion de lo contencioso, donde seguirá los trámites prevenidos en los artículos 9º y siguientes, hasta la resolucion definitiva.

Art. 43. Si la reclamacion fuere solo contra la administracion, y no hubiere contendientes, el Prefecto, en vista de la Memoria que se le presente, y pruebas, si las hubiere, dictará su resolucion motivada.

Art. 44. Si la reclamacion fuere contra alguna disposicion del Consejo de Prefectura, la Memoria de que habla el art. 6º se presentará al Presidente del mismo Consejo, y se hará la anotacion y se expedirá el recibo en su Secretaría.

Art. 45. El Consejo de Prefectura procederá de la misma manera que queda prevenido para el Prefecto político.

Art. 46. El Consejo encomendará la instruccion, por escrito, á una seccion del mismo Consejo, y concluida la instruccion, deliberará y resolverá el negocio en asamblea general de la manera que prevenga su reglamento.

Art. 47. La decision del Consejo de Prefectura, se notificará á las partes en la Secretaría; y si alguna no estuviere conforme, lo manifestará así por escrito dentro de tres dias, exponiendo todas las razones que tenga para no conformarse, y pidiendo se remita el negocio al Consejo de Estado.

Art. 48. El expediente se remitirá al Presidente del Consejo de Estado, quien lo pasará á la seccion de lo contencioso para la instruccion por escrito.

Art. 49. La seccion comunicará á la contraria, dentro de la Secretaría, el escrito en que se ha impugnado la decision del Consejo de Prefectura, para que lo conteste dentro del término de cinco dias.

Art. 50. Contestado el escrito, se pasará el expediente al Relator para que forme la relacion, y se procederá en seguida con total arreglo al art. 19 y siguientes, hasta la resolucion de la Asamblea contencioso-administrativa.

Art. 51. Las memorias, escritos y alegatos de las partes, se extenderán en el papel sellado de que habla el art. 7º, é irán siempre firmadas por el interesado ó por el que legalmente lo represente; si no supiere firmar, firmará á su nombre una persona conocida. Los ale-

gatos y conclusiones del Procurador fiscal, se extenderán en papel comun.

Art. 52. Los autos y providencias de sustanciacion en el expediente, se rubricarán por el Presidente de la seccion de lo contencioso en el Consejo de Estado, y por el de la seccion encargada de la instruccion en el de Prefectura, y se autorizarán por el respectivo Secretario.

CAPITULO III.

De los recursos.

Art. 53. Contra la resolucion dictada por Nos, oido el Consejo de Estado en la Asamblea de lo contencioso, no se admite otro recurso alguno, que el de aclaracion, porque la resolucion sea ambigua ó confusa.

Art. 54. El recurso se interpondrá ante la Asamblea dentro del término de cinco dias de notificada la resolucion, y ésta la elevará á Nos con su dictámen para que Nos determinemos lo que convenga.

Art. 55. Ademas del recurso de apelacion de que hablan los artículos 39 y 47, tendrá lugar el de la aclaracion de las disposiciones del Prefecto político y del Consejo de Prefectura, en el caso de que trata el art. 53. El recurso se interpondrá dentro del término de dos dias, á contar desde el de la notificacion; se comunicará á la contraria dentro de la Secretaría, para que conteste dentro de igual término, y con lo que ambas expongan, y oido el representante del Ministerio público, se dictará la resolucion conveniente. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la resolucion dictada, y se suspenderá el término para apelar, de que hablan los artículos citados 39 y 47, que comenzará á correr desde el dia en que se notifique la providencia que recayere á la solicitud de aclaracion.

Art. 56. Ademas del recurso de apelacion de que habla el art. 41, tendrá lugar el de aclaracion de la resolucion de algun Ministro del Gobierno, en el caso de que trata el art. 53. El Ministro respectivo, en vista del memorial que dentro de dos dias de notificada la resolucion se le presente pidiendo aclaracion, determinará lo conveniente en el plazo de ocho dias. Interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término que señala el art. 41, el que comenzará á correr desde el dia en que se notifique la providencia que recayere sobre la aclaracion.

CAPITULO IV.

Del procedimiento en rebeldía ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada ó citada, no acudiere á exponer sus defensas, la seccion continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino á peticion de los demas interesados, incluso el Procurador fiscal.

Art. 58. Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldía por escrito ó de palabra, ante el Secretario de la seccion, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes ó sus apoderados.